PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida: **a)** [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; **b)** [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted], Arnoldo

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00506 dictada en fecha 9 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 902-2025 de fecha 02 de mayo 25 del protocolo del curial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, por [redacted] contra de [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted] Tapias Velez y [redacted], y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2025-SSEN-00326 de fecha 26 de marzo 2025 evacuada por la Primer Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. TERCERO: Designa al ujier [redacted], de Estrados de esta misma alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 61/2026, instrumentado el 28 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa de [redacted], Ena [redacted], Lorraine Janet [redacted] y [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 189/2026, instrumentado el 13 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2026; **e)** el escrito de conclusiones depositado por [redacted] en fecha 20 de marzo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurridas [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* en contra de [redacted], Ena [redacted], Lorraine Janet [redacted], [redacted] y [redacted], en la cual se pretendía establecer lazos de filiación con el finado [redacted],

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la sentencia núm. 186-2024-SSEN-00326, de fecha 26 de marzo de 2025; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, la corte *a quo*, al tenor de la decisión hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a los recurridos no comparecientes

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el presente caso, [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted], no han depositado sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado ni su notificación.

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 61/2026, de fecha 28 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según se observa en dicho acto, el funcionario se trasladó: *i)* en su **primer, segundo, tercer y cuarto traslado,** al domicilio de [redacted], Ena [redacted], Lorraine Janet [redacted] y [redacted], ubicado en la calle Primera núm. 2, Los Rosales, Salvaleón de Higüey, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de los requeridos; *ii)* en su **quinto traslado**, notificó a [redacted], en el domicilio ubicado en la calle Hermanos Trejo núm. 35, San Martín, Salvaleón de Higüey, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la requerida; *iii)* en su **sexto, séptimo, octavo y noveno traslado,** notificó a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], socios de Playas Macao, S.R.L., en la calle Juan

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted] núm. 2, Los Naranjos, Higüey, donde fue recibido por Yessica Barreto, quien dijo ser secretaria de los requeridos; *iv)* en su **décimo primer traslado,** a la oficina de la [redacted], ubicada [redacted], ubicada en la calle [redacted] núm. 1 esquina Hicayacua, San Martín, Salvaleón de Higüey, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

7) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, tal y como fue indicado en el párrafo 5), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia no comparecieron ante esta corte de casación. No obstante, en virtud de la fe pública de la que está investido el alguacil actuante, se presume que han sido notificados en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo,

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

procede pronunciar el defecto en su contra.

8) En lo que se refiere a la [redacted], del examen del acto de emplazamiento se verifica que este fue diligenciado en el domicilio de dicha institución y recibido por una persona que manifestó ser empleada de la entidad, circunstancia que le confería aptitud para recibir válidamente la actuación procesal. En consecuencia, dicha parte se reputa regularmente emplazada. No obstante, aun cuando la referida correcurrida no compareció ni constituyó abogado ante esta jurisdicción, no procede pronunciar el defecto en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece expresamente que, en ningún caso, podrá declararse el defecto contra el Estado.

9) En lo que respecta a [redacted], en el acto de emplazamiento núm. 61/2026 se consigna que la notificación fue realizada en la calle Hermanos Trejo núm. 35, sector San Martín, Salvaleón de Higüey. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que su domicilio es en la calle [redacted] núm. 2, Los Rosales I, Salvaleón de Higüey, sin que en el expediente exista constancia alguna de cambio de domicilio.

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

10) Ha sido juzgado de manera constante que las formalidades de los actos procesales no están sujetas a interpretación flexible, sino que deben observarse de manera estricta, en tanto constituyen garantías esenciales del derecho de defensa. En ese sentido, corresponde al ministerial actuante, en su condición de funcionario investido de fe pública, cumplir cabalmente las diligencias previstas por la ley, a pena de nulidad del acto.

11) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que los emplazamientos deben notificarse a la persona misma o en su domicilio, entregándole copia del acto. Asimismo, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que la notificación debe realizarse en la persona requerida, en su domicilio real o en el de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

12) Del examen del acto de emplazamiento se advierte que dicha actuación procesal no satisface las formalidades establecidas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que [redacted] fue notificada en una dirección distinta a la

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

consignada en la sentencia impugnada como domicilio propio de la notificada, tal como se explicitó en el párrafo 9 de esta decisión; lo cual evidencia una discrepancia en cuanto al domicilio en que se practicó la notificación.

13) El incumplimiento de las formalidades legales relativas a la notificación de los emplazamientos se encuentra sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, conforme al artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y al artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, solo procede cuando se verifique la existencia de un agravio derivado de dicha irregularidad.

14) En este caso, la falta de cumplimiento a las formalidades de notificación del acto se traduce en una violación al derecho de defensa, por tanto, un agravio en perjuicio de [redacted], debido a lo cual procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento descrito.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se deriva que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

16) La declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento en casación implica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, por efecto de la nulidad parcial pronunciada a Nereyra [redacted], procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, únicamente en cuanto a esta parte.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

17) Con prelación al examen de los pedimentos incidentales formulados por la correcurrida en su memorial de defensa, así como el análisis de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

19) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

20) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no

[1] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, B. J. 1372.

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, toda vez que [redacted], ostenta calidad sucesoria respecto del finado [redacted], y el litigio versa sobre una reclamación de reconocimiento de paternidad *post mortem*, cuyos efectos, por su propia naturaleza, inciden en la situación jurídica de quienes resultan vinculados a la filiación y a sus consecuencias sucesorales; resultando que con relación a dicha recurrida el acto de emplazamiento fue declarado nulo, lo que implica que de ser ponderada la presente acción recursiva en ausencia de todas las partes sería lesivo al derecho de defensa de aquella parte que no fue debidamente emplazada y que no compareció.

22) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. BJ 1318.

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

presente recurso por no haber sido emplazadas todas las partes interesadas conforme a los motivos precedentemente expuestos, sin necesidad de examinar los medios propuestos ni los pedimentos incidentales formulados en el memorial de defensa depositado por [redacted], Ena [redacted], Lorraine Janet [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Lealtad procesal

23) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogado representante al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00). Justifica su pedimento argumentando que los abogados del recurrente incurrieron en falta disciplinaria de deslealtad procesal y ejercicio temerario.

24) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

25) Cabe destacar, como cuestión relevante, que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

26) Conforme lo expuesto precedentemente, para esta sala no es posible retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

27) Al tenor del párrafo del artículo 55, literal 1) de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 61/2026, instrumentado en fecha 28 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, en cuanto concierne a [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO parcial el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00506, dictada en fecha 9 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con relación a [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia.

SCJ-PS-26-1504
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00423 (2026-R0077023)
Partes: [redacted] vs [redacted], Ena [redacted], Loraine Janet [redacted], [redacted], Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial de paternidad *post morten*
Decisión: DEFECTO/NULO parcial/CADUCO parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*